

contestacion demanda proceso ordinario laboral 2023-00210-00 de Brigitte Vanessa Guzman contra Raul de Jesus Jimenez

edgar torrado llain <edgartorradollain@outlook.com>

Jue 14/12/2023 16:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (22 MB)

contestacion demanda laboral raul.pdf; poder.pdf; pruebas 1.pdf; pruebas 2.pdf; pruebas 3.pdf; pruebas 4.pdf; pruebas 5.pdf; pruebas 6.pdf;

cordial saludo por medio de la presente anexo contestacion de demanda y documentos  [pruebas 7.pdf](#)

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.
E.S.D.

EXPEDIENTE No. 2023-00210-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA de BRIGITTE VANNESA GUZMAN MORALES contra RAUL DE
JESUS JIMENEZ ROJAS.

EDGAR TORRADO LLAIN, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.105.649 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 97.527 del H.C.S. de la J., de conformidad con el poder amplio y suficiente a mi otorgado por el señor Raúl de Jesús Jiménez Rojas, mayor de edad y domiciliado en Soacha Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.442.574, por intermedio de este escrito y estando dentro del término legal procedo a descorrer la demanda de la referencia conforme a lo siguiente:

Me permito referirme a los hechos de la demandante así:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, toda vez que la señora BRIGITTE VANNESA GUZMAN MORALES, estuvo vinculada con mi poderdante en calidad de contratista mediante contrato de prestación de servicios, contrato suscrito entre la aquí demandante y mi poderdante.

Lo manifestado por la demandante tendrá que ser probado por el accionante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto: La aquí demandante no presto servicios a mi poderdante durante el año dos mil diecinueve (2019), ya que ella durante ese año esporádicamente de manera intermitente cada quince días aproximadamente, realizaba unas labores de manera independiente para el señor Raúl de Jesús Jiménez y se le pagaba por trabajos de fresado y torneado según la cantidad de pizzas terminadas.

El hecho narrado y manifestado por la demandante tendrá que ser probado por ella dentro del presente proceso.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, la demandante Brigitte

Vannesa Guzmán, no fue contratada para un cargo específico, solamente como ya lo reiteré era una contratista independiente que ganaba de acuerdo al trabajo terminado que ella entregaba.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que en ocasiones la demandada utilizaba el taller que era propiedad de mi poderdante y en otras ocasiones las realizaba en su residencia o en la residencia de la hermana, según lo escogiera la señora Brigitte Vannesa Guzmán, conforme al lugar día y hora que ella misma determinaba.

AL QUINTO: No es cierto no era un salario mensual el que la aquí demandante devengaba, era una remuneración correspondiente a la labor que como contratista independiente ella desarrollaba.

AL SEXTO: No es cierto, Mi poderdante en ocasiones no tenía certeza de quien realmente realizaba los trabajos encargados, ya que la aquí demandada podía realizarlos ella de manera personal o encargar a otra persona si ha si lo deseaba, mi poderdante aquí demandado no le daba instrucciones con respecto a ese tema, solamente requería que las piezas fuesen entregadas terminadas sin importar quien las había fabricado.

AL SEPTIMO: No es cierto, la aquí demandada no tenía cargo alguno y jamás cumplió un horario establecido.

AL OCTAVO: Es cierto: sufrió un accidente mientras fabricaba unas piezas en el taller del aquí demandado.

AL NOVENO: Es cierto, pero no es responsabilidad de mi poderdante, ya que la señorita Brigitte Vannesa en su calidad de contratista independiente tenía la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social como trabajador independiente.

AL DECIMO: Es cierto en el sentido que no le correspondía al reportar el accidente laboral toda vez que ella como trabajadora independiente debía hacerlo, pero aun así mi poderdante Raúl de Jesús Jiménez le brido todo el apoyo necesario tanto personalmente como económicamente.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, la aquí demandante tenía pleno conocimiento respecto a que empresa la tenía afiliada ya que fue ella y no mi poderdante quien eligió la empresa encargada de dicha afiliación.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, esas empresas que menciona el actor en su libelo demandatorio no pudieron dar esa información, ya que no fue mi poderdante quien hizo la correspondiente solicitud.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto parcialmente, ya que la demandante nunca presento incapacidades, historia clínica, recomendaciones médicas, ni limitaciones físicas, laborales o tratamiento integral, todo el conocimiento que mi poderdante tenia se limitó a manifestaciones verbales de parte de la demandante.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, mi poderdante conoció de estas pruebas médicas y de la solicitud de estabilidad reforzada fue durante el trámite de la tutela interpuesto por la aquí demandada y que se tramita en el Juzgado segundo penal municipal de Soacha Cundinamarca.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, mi poderdante no termino de manera unilateral la relación laboral ya que esta relación nunca existió, lo que existía era una relación contractual en contrato de prestación de servicios, actuando en calidad de contratista la aquí demandante.

AL DECIMO SEXTO: Sobre este hecho es necesario manifestar, que, mi poderdante señor Raúl de Jesús Jiménez Rojas no estaba en la obligación de pagar cargas laborales a la demandante toda vez que ella no era empleada del demandado.

AL DECIMO SEPTIMO: Sobre este hecho igualmente manifiesto, que, las cesantías se le pagan o consignan a quien ostenta la calidad de empleado dependiente y la aquí demandante actuaba como independiente dentro de un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, no era obligación de mi representado asumir esta carga laboral.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto, puesto que mi poderdante no estaba obligado a pagar sumas de dinero y asumir cargas laborales que no le correspondían puesto que la aquí demandada no era empleada del aquí demandado.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, puesto que mi poderdante no estaba obligado a pagar sumas de dinero y asumir cargas laborales que no le correspondían puesto que la aquí demandada no era empleada del aquí demandado.

AL VIGESIMO: No es cierto, No es cierto, puesto que mi poderdante no estaba obligado a pagar sumas de dinero y asumir cargas laborales que no le correspondían puesto que la aquí demandada no era empleada del aquí demandado.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, toda vez que el señor Raúl

de Jesús Jiménez Rojas no estaba obligado a afiliar como dependiente a la señora Brigitte Vannessa Guzmán Morales ya que no era su empleada, pero es necesario aclarar que ella se afilio de manera directa no como independiente que debería haber sido así, si no por intermedio de una empresa intermediaria de afiliaciones a seguridad social.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, el demandado Raúl de Jesús Jiménez Rojas no tiene deuda alguna por concepto de aportes a pensión en el fondo de pensiones Colpensiones.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto,

AL VIGESIMO CUARTO: Este hecho está en el ámbito de lo personal respecto a la situación económica de la demandante y en cuanto ayuda por parte de mi poderdante está alejado de la realidad.

AL VIGESIMO QUINTO: No es cierto mi poderdante señor Raúl de Jesús Jiménez no recibió en esa fecha ninguna notificación de derecho de petición alguno.

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto, no se le entrego ninguna respuesta de ese derecho de petición, puesto que mi poderdante nunca recibió petición escrita alguna de la demandante.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto respecto a la presentación de la tutela y el trámite dado por el Juzgado Segundo penal Municipal de Soacha Cundinamarca.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto:

AL VIGESIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, ya que, si bien es cierto que mi poderdante fue declarado en desacato, el no cumplimiento obedeció a que por una parte la señora aquí demandante Brigitte Vannessa Guzmán Morales se negó a recibir el pago realizado por el señor Raúl de Jesús Jiménez, viéndose obligado a consignar el valor de siete millones trescientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos mcte (\$7.340.535.000) mediante deposito judicial del Banco agrario fechado el día doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) pero por un error del banco Agrario esta suma de dinero fue depositada a nombre de la demandante y a órdenes del Juzgado 2° Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca y no a órdenes del juzgado 2° Penal de Conocimiento de Soacha que era el Juez de tutela.

AL TRIGESIMO: Este hecho no nos consta y deberá ser probado por la actora.

AL TRIGESIMO PRIMERO: Este hecho no nos consta y deberá ser probado por la actora.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, mi poderdante aquí demandado ya se encuentra cancelándole un salario mínimo mensual a la demandante y además la tiene afiliada al sistema de seguridad social integral (eps, fondo de pensiones, arl, caja de compensación) de conformidad con lo ordenado por el Juez Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Soacha y si es cierto que no hay donde ubicarla laboralmente ya que mi poderdante no está ejerciendo actividad comercial alguna.

AL TRIGESIMO TERCERO: No es Cierto en el sentido que no se le está pagando suma alguna a la demandante ya que el aquí demandado le está cancelando sus salarios mensuales, aclarando que ella no está desarrollando oficio alguno para mi poderdante, la señora Brigitte Vannessa se encuentra en su casa toda vez que no hay en que ocuparla, pero el señor Raúl de Jesús Jiménez únicamente por dar cumplimiento al fallo de tutela le está pagando un salario mensual y se afilio a todo el sistema de seguridad social y se le está pagando y cotizando mensualmente tal y como lo ordeno el juez de tutela.

CONSIDERACIONES Y HECHOS DE LA DEMANDADA

PRIMERO: Mi poderdante Raúl de Jesús Jiménez Rojas, anteriormente tenía un pequeño taller de metalmecánica y ejercía como comerciante, pero debido a la crisis económica y falta de trabajo se vio en la obligación de cerrar sus operaciones.

SEGUNDO: Para el año dos mil diecinueve (2019) con la señora aquí demandante Brigitte Vannessa Guzmán Morales acordó que ella le ayudaría de manera esporádica en la fabricación y cepillado de piezas metálicas que mi poderdante fabricaba en su taller.

TERCERO: durante el año dos mil diecinueve (2019) la aquí demandante realizo esta tarea aproximadamente cada quince (15) o treinta (30) días ya que este no era un trabajo habitual.

CUARTO: por la labor relacionada en el hecho anterior mi poderdante le paga una suma correspondiente a la cantidad de piezas que ella elaboraba.

CUARTO: Para el año dos mil veinte (2020) que fue el inicio de la pandemia a nivel universal, hecho más que conocido, el señor Raúl de Jesús Jiménez

Rojas no desarrollo ninguna actividad comercial e industrial, fue un año en que no se laboró, debido a la crisis económica fue un año que no genero ningún ingreso para mi poderdante.

QUINTO: Independientemente que el señor Raúl de Jesús Jiménez Rojas no percibía ingreso alguno por su actividad comercial, él le ayudaba de manera esporádica a la aquí demandante ya que además del vínculo en lo referente a la fabricación de piezas existía una relación familiar, ya que él es el padrino de bautizo del nieto de la aquí demandante, además, es el excuñado de la señora Brigitte ya que mi poderdante sostuvo una relación amorosa con la hermana de esta por más de veinte (20) años, por tal motivo el aquí demandado además de ayudar económicamente a la demandante colaboraba con otros miembros de su familia.

SEXTO: Para el año dos mil veintiuno (2021) cuando ya se empezó a reactivar la economía el señor Raúl de Jesús Jiménez comenzó a recibir trabajos de torno y fresado, por tal motivo contrato los servicios de la señora Brigitte Vannessa Guzmán Morales en calidad de contratista mediante un contrato de prestación de servicios fechado en enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

SEPTIMO: La labor que la señora Brigitte Vannessa Guzmán realizaba eran de torno y fresado, dentro del contrato de prestación de servicios se deja evidente que esta labor no la realizaba la contratista de manera exclusiva y personal ya que esta podría ayudarse de otras personas que le ayudaran a realizar su contrato tal y como quedo plasmado en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios suscrito entre la aquí demandante y el demandado fechado en enero 20 de 2021.

a) la contratista Brigitte Vannessa guzmán no estaba obligada a realizar su labor de manera personal ya que podía contratar bajo su responsabilidad otras personas para que le ayudaran en la realización de sus labores.

OCTAVO: La fecha de duración del contrato de prestación de servicios era de seis (6) meses prorrogables de común acuerdo entre las partes y su remuneración era de un millón cien mil pesos mcte (\$1.100.000.00) mensuales pagaderos durante la ejecución del contrato:

NOVENO: En la cláusula octava del contrato de prestación de servicios suscrito y fechado en enero 20 de 2021 se estableció la autonomía del contratista "Brigitte Vannessa Guzmán" donde se estableció por las partes que en desarrollo del contrato el contratista actuaba de manera independiente con libertad y autonomía técnica y directiva.

a) La contratista Brigitte Vannessa Guzmán, no estaba subordinada a las órdenes del contratante ni cumplía horario alguno, desarrolla su labor de forma independiente con autonomía.

b) Jamás existió entre mi poderdante y la demandante una relación de carácter laboral, el vínculo entre ellos fue de contratante y contratista independiente.

DECIMO: Dentro de contrato de prestación de servicios se pactó en la cláusula tercera además de la remuneración por la labor desarrollada, la obligación de la contratista para el pago de sus servicios presentar cuenta de cobro, copia del rut y copia de los pagos respectivos por concepto de seguridad social.

a) la obligación de la contratista era la de afiliarse al sistema de seguridad social de forma independiente, no era obligación del contratante Raúl de Jesús Jiménez afiliarla ya que ella no era trabajadora dependiente de mi poderdante.

b) La afiliación a seguridad social fue responsabilidad de la contratista, en la empresa por intermedio de la cual ella estaba afiliada fue por decisión de la demandante y en nada intervino el señor Raúl de Jesús Jiménez.

DECIMO PRIMERO: En el mes de marzo de 2023 la señora Brigitte Vanesa si sufrió un accidente con una maquina taladro fresador en las instalaciones del taller del señor Raúl de Jesús Jiménez, siendo ella una contratista independiente y mi poderdante le brindo toda la ayuda necesaria.

a) la señora Brigitte Vannessa fue atendida por cuenta la ARL Sura administradora de Riesgos Laborales a la cual estaba ella cotizando y asegurada.

b) La señora Brigitte Vannessa Guzmán jamás le entrego a mi poderdante aquí demandado constancias médicas, incapacidades, historia clínica, soporte alguno respecto del tratamiento que llevaba con relación a su accidente, solamente se limitaba a informarle de manera verbal o telefónica su recuperación.

c) independiente de lo anterior el señor Raúl de Jesús Jiménez siguió colaborándole económicamente, además de las incapacidades que le pagaba la ARL por intermedio de la empresa IM PROTECCION SOCIAL S.A.S. ya que esta era la sociedad intermediaria de su afiliación a seguridad social.

d) El señor Raúl de Jesús Jiménez era quien de manera solidaria le pagaba la cotización y mensualidad correspondiente a seguridad social.

e) Importante es el hecho que la filiación a seguridad social de la demandante

por intermedio de la empresa IM PROTECCION SOCIAL S.A.S. fue por decisión unilateral y voluntaria de la señora Brigitte Vannessa Guzmán.

DECIMO SEGUNDO: Tiempo después del tratamiento por cuenta de la ARL SURA de la señora Brigitte Vannessa aproximadamente en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la aquí demandante, mi poderdante le volvió a entregar material para que ella realizara el fresado de los pernos y cepillos, para lo cual esta labor ella la desarrollaba en su lugar de residencia en el horario y días que ella estimara convenientes y de esta forma se le pagaba por los trabajos realizados y terminados.

DECIMO TERCERO: De manera intermitente durante el año dos mil veintidós (2022) la señora Brigitte Vannessa siguió como contratista independiente realizando trabajos de fresado y cepillado de piezas por encargo, desarrollando esta labor en su casa y de igual forma en los tiempos, horarios y condiciones que ella definiera, solamente mi poderdante se encargaba de pagarle de acuerdo con la cantidad de piezas y material que fresaba o cepillaba.

DECIMO CUARTO: Para finales del año 2022 el señor Raúl de Jesús Jiménez, se vio obligado a terminar con su oficio de mecánico industrial ya que no había trabajo para desarrollar con los tornos, fresadoras, cepillos, taladros etc., por lo tanto, se vio obligado a terminar con el desarrollo de su actividad empresarial.

a) por lo expuesto en este hecho es que mi poderdante no volvió a requerir de los servicios de la señora Brigitte Vannessa Guzmán y así se lo informo.

DECIMO QUINTO: La señora BRIGITTE VANNESSA GUZMAN MORALES interpuso acción de tutela en contra de mi poderdante solicitando reintegro, esta acción tutelar se tramita en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha Cundinamarca y el fallo fue tutelar los derechos fundamentales de la accionante, para lo cual ordeno el reintegro de la accionante y el pago de las obligaciones laborales liquidadas desde el mes de enero de 2023.

a) El Juez de tutela desconoció el hecho que la accionante no ostentaba la calidad de trabajadora del accionado, se limitó a tener en cuenta solamente la manifestación realizada por la señora Brigitte Vannessa sin practicar pruebas adicionales para confirmar los hechos de la demanda.

b) El señor Raúl de Jesús Jiménez obedeciendo lo ordenado por el Juez Segundo penal Municipal de Soacha, una vez se conoció el fallo de tutela le comunico vía telefónica y por escrito por intermedio del Abogado Pedro Botia Pinilla a la señora accionante para que se acercara a las instalaciones del accionado para pagarle el valor correspondiente al fallo de tutela y para realizar

los demás actos inherentes y así dar cumplimiento a lo ordando por el despacho.

c) La señora Brigitte Vannessa Guzmán hizo caso omiso a este requerimiento y no quiso recibir el pago correspondiente, como tampoco se presentó para contratarla y/o reintegrarla y así dar cumplimiento al fallo de tutela.

d) Ante la negativa de la demandante el señor Raúl de Jesús Jiménez procedió a realizar el pago correspondiente a la señora demandante mediante una consignación de depósito judicial del Banco Agrario a nombre de Brigitte Vannessa Guzmán y a órdenes del Juzgado 2° Penal Municipal de Soacha fechado en junio 12 de 2023 por valor de siete millones trescientos cuarenta mil quinientos treinta y cinco pesos mcte (\$7.340.535.00), pero por un error del banco Agrario esta consignación quedo a órdenes del Juzgado 2° Penal del circuito de Soacha y no a órdenes del Juzgado de conocimiento de la tutela.

e) El señor Raúl de Jesús Jiménez en cumplimiento del fallo de tutela comenzó a pagarle a la accionada un salario mínimo legal mensual desde el mes de agosto de 2023 y así lo ha venido haciendo hasta la fecha.

f) El señor Raúl de Jesús Jiménez en cumplimiento del fallo de tutela afilio a la señora Brigitte Vannessa Guzmán a seguridad social integral (Colfondos, EPS Famisanar, ARL Positiva y Caja de Compensación Familiar Colsubsidio) cotizando y pagando los valores correspondientes.

g) Para la afiliación a ARL positiva fue necesario que a la aquí demandada se le realizara exámenes médicos de medicina ocupacional, examen que fue realizado por el Doctor Roland Fernell Rojas Médico especialista en Salud Ocupacional, Examen fechado en septiembre 20 de 2023, en el cual se conceptúa que la señora Brigitte Vannessa Guzmán esta apta para laborar.

h) La señora Brigitte Vannessa Guzmán se encuentra en su residencia recibiendo los pagos de salarios ya que no está ejerciendo labor alguna para mi poderdante, esto debido a que el señor Raúl de Jesús Jiménez no está ejerciendo su oficio de comerciante y no tiene ningún cargo, oficio o labor para encomendarle, el aquí demandado no está trabajando ni ejerciendo labor alguna de empresario, comerciante o similar.

h) La aquí demandante está recibiendo su salario sin ejercer ningún tipo de labor o trabajo para el demandado ya que ella nunca va donde el demandado ni realiza absolutamente nada en contraprestación a este salario.

DECIMO SEXTO: Mi poderdante Raúl de Jesús Jiménez Rojas ha venido pagando hasta la fecha los salarios y afiliación a seguridad social a la aquí

demandante únicamente para cumplir con lo ordenado por el Juez 2° Penal Municipal de Soacha en su fallo de la tutela, porque él no reconoce a la demandante como trabajadora suya ya que nunca tuvo ese estatus o calidad de empleada.

EXCEPCIONES

Me permito presentar como excepciones a los hechos y pretensiones de la demandante las siguientes:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva, alego esta excepción previa con fundamento en el artículo 100 numeral 3 del Código General del Proceso en virtud de que entre mi poderdante y la demandante no existió relación de carácter laboral o patronal.

2.- Cobro de lo no debido, esta excepción la fundo en el hecho que, al no existir relación laboral de carácter patronal entre la demandante y el demandado, no se causaron acreencias salariales, prestacionales o de cualquier índole de tipo laboral.

3.- Prescripción, esta excepción está fundada en el hecho que los derechos laborales prescriben si el trabajador no reclama su derecho dentro de la oportunidad que le confiere la ley, prescripción que se contabiliza desde que el derecho se hace exigible para el trabajador, los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, o desde cuando se hace exigible el derecho.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

En el caso que nos ocupa la demandante solicita pago de derechos laborales (prestaciones sociales y cesantías) del año 2019 y 2020, por tal motivo y teniendo en cuenta que ya han transcurrido mas de tres años desde cuando se hicieron exigibles, estamos frente a que estos prescribieron por el paso del tiempo.

4.- Excepción frente al objeto del contrato, en este caso estamos frente al hecho que el tipo de contrato entre la demandante y el demandado no era otro que uno de prestación de servicios y la calidad que ostentaba la señora Brigitte Vannessa era la de contratista y no la de empleada dependiente de mi

poderdante, por tal motivo no podemos dar por cierto una relación laboral que exige ciertas condiciones y requisitos formales para que se configure el contrato laboral, en primer lugar, que debe haber una prestación personal del servicio, esto quiere decir que la actividad a desempeñar sea realizada por el determinado empleado, quien no puede delegar a alguien más para que la cumpla por él, en segundo lugar, debe haber una continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, la subordinación se expresa en que el empleador puede exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes sobre el tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, así mismo, se expresa en que el empleado tenga que cumplir unos horarios determinados.

En este caso ninguno de esos requisitos o condiciones se cumplieron en la relación contractual entre el señor Raúl de Jesús Jiménez y la señora Brigitte Vannessa Guzmán.

4.- Excepción genérica, solicito se tenga en cuenta todas aquellas excepciones genéricas que se prueben dentro del proceso.

PETICION

Solicito señor juez que se declare probadas las excepciones propuestas en favor de mi poderdante señor Raúl de Jesús Jiménez Rojas y en consecuencia se deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte activa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que van en contravía de los intereses del demandado.

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la demandante.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas en favor del demandado, solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia de contrato de prestación de servicios.
- 2.- Copia de cuenta de cobro suscrita por la demandante.
- 3.- Copia de carta y solicitud a Ministerio de Trabajo.
- 4.- Copias de recibos de pago del contrato de prestación de servicios.
- 5.- Copias de pago de cotización a seguridad social.
- 6.- Copia de examen de medicina ocupacional.
- 7.- Copia de memorial al juzgado 2° Penal Municipal de Soacha.
- 8.- Copia de notificación y envío de memorial al Juzgado 2° Penal Municipal de Soacha.
- 9.- Copia de carta enviada a la señora Brigitte vanessa Guzmán
- 10.- Copia de envío y notificación a la señora Brigitte Vannessa Guzmán.
- 11.- Copia de requerimiento enviado a la señora Brigitte Vannessa Guzmán.
- 12.- Copia de envío y notificación a la señora Brigitte Vannessa Guzmán.
- 13.- Copia de respuesta del Ministerio de Trabajo.
- 14.- Copia de pago de salarios año 2023.
- 15.- Copia de afiliación y cotización a seguridad social año 2023.
- 16.- Copia de pago de seguridad social año 2023.
- 17.- Copia de consignación deposito judicial Banco Agrario.
- 18.- Copia planilla simple de seguridad social.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez que se cite a la señora demandante Brigitte Vannessa Guzmán, para que absuelva el interrogatorio que formule sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se cite a las siguientes personas todas ellas mayores de edad, para que den testimonio sobre los hechos de la demanda y los hechos de la contestación de la demanda.

1.- Luis Javier acosta Urrego, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.215.284 quien puede ser citado en la carrera 15 A este N° 31-86 de Soacha y correo electrónico javiventas3115@gmail.com

2.- Joaquín Robeiro Garzón Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.348.528 quien puede ser citado en calle 27 este N° 1 A – 23 de san mateo Soacha.

3.- Arnold Daniel Waltero león, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.500.436 quien puede ser citado en el correo electrónico adwl2@yahoo.com

4.- Fanny Garzón Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.618.069 quien puede ser citada en la carrera 1 este N° 29 A – 29 barrio San Mateo de Soacha y correo electrónico fannygarzon2009@hotmail.com

5.- Pedro Héctor Sánchez Casallas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.329.039 quien puede ser citado en el correo electrónico sofiasan08@hotmail.com

ANEXOS

1.- Poder a mi conferido

2.- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 2 este N° 29 A – 33 de Soacha Cundinamarca
Email. Sertorraul@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria del despacho o en la calle 45 N° 9-42 oficina 304 de
Bogotá D.C.
Email. edgartorradollain@outlook.com

Del señor juez,

Cordialmente



EDGAR TORRADO LLAIN
C.C. N° 79.105.649 de Bogotá
T.P N° 97.527 del H.C.S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

E.S.D.

PODER ESPECIAL

EXPEDIENTE No. 2023-00210-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de BRIGITTE VANNESA GUZMAN MORALES contra RAUL DE JESUS JIMENEZ ROJAS.

RAUL DE JESUS JIMENEZ ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Soacha Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.442.574, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor EDGAR TORRADO LLAIN, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.105.649 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 97.527 del H.C.S. de la J., para que represente mis derechos y ejerza mi defensa, conteste la demanda, proponga excepciones y en general ejerza la totalidad de actos inherentes a su postulación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado está facultado para transar, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, y las demás facultades que le otorga el artículo 77 del C. G. del P y en especial iniciar todas aquellas acciones necesarias para el buen ejercicio de su mandato.

Ruego reconocerle personería a mi apoderado en los términos y condiciones del presente poder.

Cordialmente,



RAUL DE JESUS JIMENEZ ROJAS.

C.C. N° 19.442.574

ACEPTO:



EDGAR TORRADO LLAIN

C.C. N° 79.105.649 de Bogotá

T.P. N° 97.527 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció:

Raul de Jesus Jimenez Rojas

C.C. Número:

74442534

De:

Bogota

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha:

14 DIC. 2023

El Declarante

RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario



Huella Índice
Derecho

